



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 292 del 12 de octubre de 2023

“Por el cual se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra MARIA CLARA NARANJO PALAU; ELOISA MIRANDA MENDOZA; JAIME PAREDES CORTES; PINZON BARCO CARLOS ALBERTO; PINZON BARCO CECILIA EUGENIA; PINZON BARCO JUAN BERNARDO; PINZON; BARCO MARIA PAULINA y PINZON BARCO MARTHA LUCIA y se adoptan otras determinaciones”

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que mediante Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, se adopta y acoge el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y san Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera.

1. Proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares, para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica, contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO).
2. Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso

“Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra MARIA CLARA NARANJO PALAU MARTA; ELOISA MIRANDA MENDOZA; JAIME PAREDES CORTES; PINZON BARCO CARLOS ALBERTO; PINZON BARCO CECILIA EUGENIA; PINZON BARCO JUAN BERNARDO; PINZON; BARCO MARIA PAULINA y PINZON BARCO MARTHA LUCIA y se adoptan otras determinaciones”

3. Contribuir a la conservación de especies con un alto nivel de riesgo con el fin de mantener sus poblaciones durante las etapas del ciclo de vida que desarrollan en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
4. Contribuir a la conservación de la biodiversidad del área protegida a través del rescate de los significados culturales del territorio, el conocimiento y las prácticas tradicionales sostenibles de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote.

Que el artículo primero de la Resolución 1424 de 1996, ordena la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo.

Que el artículo sexto de la Resolución 1424 de 1996 señala que la suspensión de que tratan los artículos anteriores no cubre la realización de las obras de protección debidamente autorizadas u ordenadas por la autoridad ambiental, entendidas éstas como las que tienen como función exclusiva la de prevenir, detener o corregir procesos de erosión o degradación de cualquier tipo, así como aquellas destinadas a apoyar la recuperación o mantenimiento de especies naturales, ecosistema o procesos ecológicos o hidrodinámicos.

Que a través de la Resolución 2211 del 28 de diciembre de 2016, se precisaron los límites del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo mediante memorando No. 20206660008433 del 21 de octubre de 2022 remite documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende,

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

“Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra MARIA CLARA NARANJO PALAU MARTA; ELOISA MIRANDA MENDOZA; JAIME PAREDES CORTES; PINZON BARCO CARLOS ALBERTO; PINZON BARCO CECILIA EUGENIA; PINZON BARCO JUAN BERNARDO; PINZON; BARCO MARIA PAULINA y PINZON BARCO MARTHA LUCIA y se adoptan otras determinaciones”

constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra establecida por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la designación general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

Que el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia y 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso *“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.”*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 señala los tipos de medidas preventivas, entre otras, la suspensión de obra o actividad, la cual consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.1.5.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

“Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra MARIA CLARA NARANJO PALAU MARTA; ELOISA MIRANDA MENDOZA; JAIME PAREDES CORTES; PINZON BARCO CARLOS ALBERTO; PINZON BARCO CECILIA EUGENIA; PINZON BARCO JUAN BERNARDO; PINZON; BARCO MARIA PAULINA y PINZON BARCO MARTHA LUCIA y se adoptan otras determinaciones”

7. *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área...*

8: *“Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales”.*

Que con la Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural los corales del Rosario y San Bernardo, y la misma establece la zonificación del área protegida entre las cuales se encuentra la siguiente zona: ZONA DE RECREACIÓN GENERAL Y ALTA DENSIDAD DE USO.

ANTECEDENTES

INFORME DE CAMPO PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que de acuerdo al Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 29 de mayo de 2021, en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo se evidenciaron los hechos que se describen a continuación, los cuales se dieron en el sector de Barú, predio las Olas específicamente en las coordenadas geográficas 10°8'26.10"N 75°42'14.73"O.

“...En recorrido de prevención, vigilancia y control en jurisdicción del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, el día 29 de mayo de 2021 siendo las 9:53:00 a. m. horas, la entidad evidenció obras de protección en el predio "Las Olas" sector punta Barú, isla Barú; en atención a lo cual se inspeccionaron las obras del sitio en mención, que se describen cada una de la siguiente manera:

1- *Espolón en forma de L: estructura en piedras de cantera, con hexápodos por sus laterales (52 visibles por un lado y 41 por el otro) desde la línea de marea más alta hacia zona sumergida, con una longitud de 24,30 metros aproximadamente, partiendo de allí (en la misma recta) pero menos robusto se extiende 16,50 metros; alcanzando así una longitud general de 40,80 metros x 6 metros de ancho aproximadamente; siendo su parte más extensa. Desde ese vértice en su segundo segmento (semirrecta perpendicular) tiene una longitud de 19,30 metros x 5 metros de ancho aproximadamente. Coordenada inicio 75°42'13.38"O 10° 8'24.90"N, 75°42'14.49"O 10° 8'24.19"N coordenada vértice, 75°42'14.72"O 10° 8'24.78"N coordenada fin. El avance de la obra es de un 60% aproximadamente. Además de lo mencionado anteriormente, existe introducción de hexápodos en el agua (visibles 104 aproximadamente), presuntamente para ubicación perimetral y contención de la estructura. Zonificación de manejo del PNN: Zona de recreación general exterior. Ecosistemas presentes en la zona fondo arenoso y Laguna Arrecifal Fanerógamas.*

2- *Espolón en forma irregular: estructura en piedras de cantera, en su inicio se constituye o tiene similitud a una V, con 8 metros largo x 2 metros de ancho por un lado (tiene una zona calzada con caracolejo) y 7 metros largo x 4 metros de ancho por el otro lado, partiendo de allí en línea recta se extiende en piedra de cantera 30,48 metros de longitud x 5,80 metros de ancho aproximadamente, en su perímetro tiene aproximadamente 183 hexápodos visibles. Sobre dicha obra hay de una plantilla de paso 28 metros largo, 1,50 metros ancho y punta redonda de 2,60 metros ancho aproximadamente. Coordenada geográfica de inicio 75°42'13.65"O 10° 8'26.55"N y 75°42'14.73"O 10° 8'26.10"N coordenada geográfica fin. Obra completa 100%. Zonificación de manejo del PNN: Zona de recreación general exterior. Ecosistemas presentes en la zona fondo arenoso y Laguna Arrecifal Fanerógamas.*

3- *Reparación espolón: Estructura en piedra de cantera (con plantilla de paso de forma irregular de 2,20 metros de ancho aproximadamente) y en sus costados dos plataformas en madera de 2,40 de largo x 2 metros de ancho aproximadamente que funcionan de embarcadero. La estructura tiene una longitud de 23,70 metros hasta donde termina la plantilla de paso y se extiende en piedra 9,40 metros, sumando así 33,1 metros aproximadamente x 5 metros de ancho. Tiene 29 hexápodos visibles en su perímetro.*

“Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra MARIA CLARA NARANJO PALAU MARTA; ELOISA MIRANDA MENDOZA; JAIME PAREDES CORTES; PINZON BARCO CARLOS ALBERTO; PINZON BARCO CECILIA EUGENIA; PINZON BARCO JUAN BERNARDO; PINZON; BARCO MARIA PAULINA y PINZON BARCO MARTHA LUCIA y se adoptan otras determinaciones”

75°42'14.75"O 10° 8'27.68"N coordenada inicio, 75°42'15.80"O 10° 8'27.38"N coordenada fin. Obra completa 100%. Se encuentra en Zona de Alta densidad de uso. Ecosistemas presentes en la zona son fondo arenoso y Laguna Arrecifal Fanerógamas.

La visita fue atendida por personal de seguridad privada del predio "Manuel Villeros" quien dice desconocer todos los procedimientos del predio y quién realizó una llamada telefónica y se le concedió estrictamente la atención a la visita de inspección. Así no se proporcionaron los permisos ante la autoridad ambiental competente, documentación e identificación de los responsables del predio.(...)

Que las actividades anteriormente descritas se encuentran prohibidas al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en ese sentido esta Jefatura procederá con el análisis de la situación sub examine e impondrá mediante el presente acto administrativo una medida preventiva ajustada a la relación.

AUTO NUMERO 020 DEL 31 DE MAYO DEL 2021

El Jefe del Área Protegida mediante Auto N° Auto N° 020 del 31 de mayo del 2021 impuso medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad contra INDETERMINADOS, en el sector de Barú, predio las Olas específicamente en las coordenadas geográficas 10° 8'26.10"N 75°42'14.73"O dentro del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que a través de radicado N°20216660003101 de fecha 24-06-2021, se comunicó el citado Acto Administrativo de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, enviado al mencionado predio y, publicado en página de la entidad.

INFORME TÉCNICO INICIAL RADICADO 2022666000296 DE 21 DE OCTUBRE DE 2022.

En recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el Sector San Bernardo, realizado el 29 de mayo de 2021, específicamente en área afectada se encuentra ubicada en la zona marina frente al predio denominado actualmente **“LAS OLAS”** antes **“PUNTA BLANCA”** – Barú, ubicado entre coordenadas geográficas: 10° 8'26.10"N 75°42'14.73"O, durante la visita de inspección ocular realizada, se encontró en el predio tres (3) actividades que no cumplen con lo establecido por la Autoridad Ambiental competente y a continuación se describen:

- ... *“Construcción de un nuevo Espolón en forma de L: Estructura de protección costera nueva construida en piedras de cantera, reforzada con hexápodos dispuestos a los lados en hileras que contienen las piedras de cantera (52 hexápodos visibles por un lado y 41 por el otro); presenta las siguientes características: longitud total de 40,80 metros x 6 metros de ancho aproximadamente; así mismo, la segunda parte que conforma la L tiene una longitud de 19,30 metros x 5 metros de ancho aproximadamente. Coordenada inicio 75°42'13.38"O 10° 8'24.90"N, 75°42'14.49"O 10° 8'24.19"N coordenada vértice, 75°42'14.72"O 10°8'24.78"N coordenada fin. El avance de la obra es del 100%, se encuentra terminado en su totalidad. Adicionalmente, existen otros hexápodos en el agua que forman también parte de la estructura de protección (104 hexapodos aproximadamente), presuntamente para ubicación perimetral y contención de la estructura.*
- *Construcción de un nuevo Espolón en forma irregular: Estructura de protección costera nueva construida en piedras de cantera, al inicio presenta forma de V, con 8 metros largo x 2 metros de ancho por un lado (tiene una zona calzada con caracolejo) y 7 metros largo x 4 metros de ancho por el otro lado, partiendo de allí en línea recta se extiende en piedra de cantera 30,48 metros de longitud x 5,80 metros de ancho aproximadamente, al igual que la estructura de protección anterior en su perímetro tiene aproximadamente 183 hexápodos visibles que contienen y le dan la firmeza a la estructura de protección. Sobre dicha estructura de protección costera irregular, existe una plantilla de paso 28*

“Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra MARIA CLARA NARANJO PALAU MARTA; ELOISA MIRANDA MENDOZA; JAIME PAREDES CORTES; PINZON BARCO CARLOS ALBERTO; PINZON BARCO CECILIA EUGENIA; PINZON BARCO JUAN BERNARDO; PINZON; BARCO MARIA PAULINA y PINZON BARCO MARTHA LUCIA y se adoptan otras determinaciones”

metros largo, 1,50 metros ancho y punta redonda de 2,60 ancho aproximadamente. Coordenada geográfica de inicio 75°42'13.65"O 10° 8'26.55"N y 75°42'14.73"O 10° 8'26.10"N coordenada geográfica fin. Obra completa 100%.

- *Reparación de una estructura de protección costera tipo espolón: Estructura en piedra de cantera (con plantilla de paso de forma irregular de 2,20 metros de ancho aproximadamente) y en sus costados dos plataformas en madera de 2,40 de largo x 2 metros de ancho aproximadamente que funcionan de embarcadero. La estructura tiene una longitud de 23,70 metros hasta donde termina la plantilla de paso y se extiende en piedra 9,40 metros, sumando así 33,1 metros aproximadamente x 5 metros de ancho. Tiene 29 hexápodos visibles en su perímetro. 75°42'14.75"O 10° 8'27.68"N coordenada inicio, 75°42'15.80"O 10° 8'27.38"N coordenada fin. Obra completa 100%.” ...*

En el informe técnico inicial se indica que con ayuda del Sistema de Información Geográfico del PNNCRSB, se encontró que según la información Catastral IGAC, 2011: el predio está compuesto por tres (3) lotes de la siguiente manera:

- *.... “Predio denominado Punta Blanca Lo1A - PINZON BARCO MARIA-PAULINA; identificado con cedula catastral 13001000400010016000 a nombre de— Corresponde al lote donde el espolón se determinó que es existente o anterior a 1996 y dicha estructura se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas: 75°42'15.80"O y 10° 8'27.38"N. La zonificación es Alta Densidad de Uso.*
- *Predio denominado Punta Blanca Lo1 - ROSALES-LTDA identificado con cedula catastral 13001000400010623000, corresponde a donde se ubica el segundo espolón, el cual construyó y luego retiró la señora MARIA CLARA NARANJO PALAU, el cual se reportó en las coordenadas geográficas: 75°42'14.73"O 10° 8'26.10"N. La zonificación es Recreación General Exterior.*
- *Predio denominado PUNTA BLANCA LO D - PAREDES CORTES JAIME, identificado con cedula catastral 13001000400010024000; Sin evidencia existencia del nuevo espolón 75°42'13.38"O 10°8'24.90"N. Recreación General Exterior.” ...*

Del estudio de este Informe técnico inicial, se evidencian entre otras las siguientes conclusiones técnicas:

...”Se concluye que se trata de la realización de una actividad prohibida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la cual ha afectado gravemente los VOC y recursos naturales protegidos, los impactos generados por la implementación de las actividades descritas y que se ejerce presión e impactos negativos sobre las praderas de pastos marinos y terraza escombros coralinos, arena desnuda y zona litoral.

También es de suma importancia manifestar que según información recibida por la DTCA ya se sancionó por hechos similares a la señora MARÍA CLARA NARANJO PALAU, por lo que podría ser reincidente, se recomienda tener en cuenta.

En consecuencia, se generan afectaciones contra el Patrimonio Natural de la Nación por la Alteración o modificación del paisaje, Fragmentación de ecosistemas, Alteración de cantidad y calidad de hábitats, actividades productivas ambientalmente insostenibles, cambiando el paisaje el uso del suelo y afectando especies de fauna y flora. Además con las actividades realizadas y debido a la escasa profundidad existente en este sector, también se pudo determinar que se afecta lo siguiente:

- *Especies de fauna y flora de importancia ecológica y de importancia comercial.*
- *Afecta gravemente las diferentes poblaciones de fauna que por lo general está dominado por especies juveniles comprometiendo las poblaciones futuras de peces y crustáceos principalmente.*

“Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra MARIA CLARA NARANJO PALAU MARTA; ELOISA MIRANDA MENDOZA; JAIME PAREDES CORTES; PINZON BARCO CARLOS ALBERTO; PINZON BARCO CECILIA EUGENIA; PINZON BARCO JUAN BERNARDO; PINZON; BARCO MARIA PAULINA y PINZON BARCO MARTHA LUCIA y se adoptan otras determinaciones”

- *Fragmentación de ecosistemas presentes.*
- *Disminución de poblaciones de juveniles de peces principalmente.*
- *Alteración o modificación del paisaje y fragmentación de ecosistemas.*
- *Alteración de cantidad y calidad de hábitats.*
- *Generación de actividades productivas ambientalmente insostenibles”...*

Del estudio de este Informe técnico inicial, se destaca el siguiente material fotográfico y grafico:



“Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra MARIA CLARA NARANJO PALAU MARTA; ELOISA MIRANDA MENDOZA; JAIME PAREDES CORTES; PINZON BARCO CARLOS ALBERTO; PINZON BARCO CECILIA EUGENIA; PINZON BARCO JUAN BERNARDO; PINZON; BARCO MARIA PAULINA y PINZON BARCO MARTHA LUCIA y se adoptan otras determinaciones”



AUTO NÚMERO 975 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

Que la Dirección territorial caribe mediante Auto N° **975 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022**, abrió indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses, contra INDETERMINADOS, con el fin de identificar plenamente al presunto infractor, verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que mediante oficio N° 20236530001727 del 31 de marzo de 2023, el suscrito Director Territorial Caribe comunicó a INDETERMINADOS el contenido del auto mencionado, como consta en el INFORME DE FIJACIÓN DE COMUNICACIÓN DEL AUTO N° **975 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022** PROCESO SANCIONATORIO 017 DE 2021, el día 14 de abril de 2023 en la pagina web de la entidad.

Que mediante oficio N° 2023666000601 del 11 de abril de 2023, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo comunicó a INDETERMINADOS el contenido del auto mencionado, el día 14 de abril de 2023 en la página web de la entidad.

Que mediante oficio N° 2023666000611 del 11 de abril de 2023, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo solicitó apoyo con la información de los propietarios de los predios Punta Blanca Lo1, Punta Blanca Lo1 A y PUNTA BLANCA LO D al Director de Catastro de Cartagena de Indias, quien dio respuesta el 5 de julio del 2023 remitiendo dos fichas catastrales la primera correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria N° C060-127208 y la segunda correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria N° C060-182119.

INFORME DE VISITA N°20236660003293 DEL 19 DE MAYO DE 2023

En recorrido de inspección ocular al terreno objeto de investigación, en el Sector San Bernardo, realizado el 29 de mayo de 2021, específicamente en área afectada se encuentra ubicada en la zona marina frente al predio denominado actualmente **“LAS OLAS”** antes **“PUNTA BLANCA”** – Barú, ubicado entre coordenadas geográficas: 10° 8'26.10"N 75°42'14.73"O, durante la visita de inspección ocular realizada, se concluye lo siguiente:

“Pese a haber manifestado en la citada medida preventiva impuesta y en el informe técnico inicial N° 2022666000296 que las obras de protección habían sido terminada en su totalidad, en desarrollo de la visita de seguimiento de determino que las infraestructuras de protección al predio las olas, no

“Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra MARIA CLARA NARANJO PALAU MARTA; ELOISA MIRANDA MENDOZA; JAIME PAREDES CORTES; PINZON BARCO CARLOS ALBERTO; PINZON BARCO CECILIA EUGENIA; PINZON BARCO JUAN BERNARDO; PINZON; BARCO MARIA PAULINA y PINZON BARCO MARTHA LUCIA y se adoptan otras determinaciones”

acata la medida preventiva impuesta por esta autoridad ambiental de acuerdo a la información anteriormente expuesta.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Corresponde en esta instancia, iniciar la presente investigación administrativa ambiental con la finalidad de hallar el nexo causal entre la infracción que dio origen a la investigación y los hechos, acciones u omisiones que presuntamente en el caso sub examine constituyen una violación a la normatividad ambiental y demás disposiciones ambientales vigentes.

Que de la investigación sostenida en los últimos meses se identificaron como propietarios los siguientes MARIA CLARA NARANJO PALAU MARTA CC 41.651.929; ELOISA MIRANDA MENDOZA CC 36534520; JAIME PAREDES CORTES CC 19078502; PINZON BARCO CARLOS ALBERTO CC 91209676; PINZON BARCO CECILIA EUGENIA CC 37280475; PINZON BARCO JUAN BERNARDO CC 91239872; PINZON; BARCO MARIA PAULINA CC 63275735 y PINZON BARCO MARTHA LUCIA CC 37833704.

En tal sentido el motivo por el cual se ordenará la apertura de una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio contra MARIA CLARA NARANJO PALAU MARTA CC 41.651.929; ELOISA MIRANDA MENDOZA CC 36534520; JAIME PAREDES CORTES CC 19078502; PINZON BARCO CARLOS ALBERTO CC 91209676; PINZON BARCO CECILIA EUGENIA CC 37280475; PINZON BARCO JUAN BERNARDO CC 91239872; PINZON; BARCO MARIA PAULINA CC 63275735 y PINZON BARCO MARTHA LUCIA CC 37833704, esto fundado en lo evidenciado en el material allegado por el área protegida, dentro de los cuales se encuentra el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental e informe técnico inicial para procesos sancionatorios y su plena identificación como consta en el recibido de la información obtenida de Catastro.

DILIGENCIAS:

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

1. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, para que se sirva realizar periódicamente inspección ocular al terreno o espacio objeto de intervención y, elaborar los correspondientes informes de seguimiento con destino a la presente investigación administrativa.
2. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, para que se sirva citar a declarar a los señores MARIA CLARA NARANJO PALAU MARTA CC 41.651.929; ELOISA MIRANDA MENDOZA CC 36534520; JAIME PAREDES CORTES CC 19078502; PINZON BARCO CARLOS ALBERTO CC 91209676; PINZON BARCO CECILIA EUGENIA CC 37280475; PINZON BARCO JUAN BERNARDO CC 91239872; PINZON; BARCO MARIA PAULINA CC 63275735 y PINZON BARCO MARTHA LUCIA CC 37833704 para que deponga sobre los hechos materia de investigación.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación administrativa, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

Que el contenido del presente acto administrativo se notificara a los señores MARIA CLARA NARANJO PALAU MARTA CC 41.651.929; ELOISA MIRANDA MENDOZA CC 36534520; JAIME PAREDES CORTES CC 19078502; PINZON BARCO CARLOS ALBERTO CC 91209676; PINZON BARCO CECILIA EUGENIA CC 37280475; PINZON BARCO JUAN BERNARDO CC 91239872; PINZON; BARCO MARIA PAULINA CC 63275735 y PINZON BARCO MARTHA LUCIA CC 37833704 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011)

“Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra MARIA CLARA NARANJO PALAU MARTA; ELOISA MIRANDA MENDOZA; JAIME PAREDES CORTES; PINZON BARCO CARLOS ALBERTO; PINZON BARCO CECILIA EUGENIA; PINZON BARCO JUAN BERNARDO; PINZON; BARCO MARIA PAULINA y PINZON BARCO MARTHA LUCIA y se adoptan otras determinaciones”

Que esta Dirección considera que existe merito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter administrativo ambiental, por lo tanto mantendrá las medida preventiva impuesta hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron y se llevará a cabo directamente contra MARIA CLARA NARANJO PALAU MARTA CC 41.651.929; ELOISA MIRANDA MENDOZA CC 36534520; JAIME PAREDES CORTES CC 19078502; PINZON BARCO CARLOS ALBERTO CC 91209676; PINZON BARCO CECILIA EUGENIA CC 37280475; PINZON BARCO JUAN BERNARDO CC 91239872; PINZON; BARCO MARIA PAULINA CC 63275735 y PINZON BARCO MARTHA LUCIA CC 37833704 por encontrarse plenamente identificados en las bases de datos de la entidad con relación a otros procesos sancionatorios en curso.

Que por lo anterior, esta Dirección en uso de sus facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación contra MARIA CLARA NARANJO PALAU MARTA CC 41.651.929; ELOISA MIRANDA MENDOZA CC 36534520; JAIME PAREDES CORTES CC 19078502; PINZON BARCO CARLOS ALBERTO CC 91209676; PINZON BARCO CECILIA EUGENIA CC 37280475; PINZON BARCO JUAN BERNARDO CC 91239872; PINZON; BARCO MARIA PAULINA CC 63275735 y PINZON BARCO MARTHA LUCIA CC 37833704 por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio de fecha 29/05/2021
2. formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 29/05/2021.
3. Registro fotográfico.
4. Comunicación N° 20216660003101 de Fecha: 24-06-2021.
5. Auto N° 020 del 31 de mayo de 2021, “Por el cual se impone una medida preventiva contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”.
6. Pantallazo comunicación N° 20216660003101 de Fecha: 24-06-2021 publicado en página WEB de la Entidad (Auto N° 020 de 2021).
7. Informe Técnico Inicial N° 20226660000296.
8. Auto N° 975 del 30 de noviembre de 2022, “Por el cual se abre una indagación preliminar de carácter administrativa ambiental contra indeterminados y se adoptan otras determinaciones”.
9. Comunicación N° 20236530001721 de Fecha: 31-03-2023.
10. Soporte de comunicación electrónica del 14 de abril de 2023.
11. Comunicación N° 20236660003173 de Fecha: 25-05-2023.
12. Soporte de comunicación electrónica del 14 de abril de 2023.
13. Oficio N° 2023666000611 del 11 de abril de 2023, al Director de Catastro de Cartagena de Indias.
14. Informe de visita N° 20236660003293 del 19 de mayo de 2023
15. Memorando N° 20236660005423

ARTICULO TERCERO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, para que se sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a MARIA CLARA NARANJO PALAU MARTA CC 41.651.929; ELOISA MIRANDA MENDOZA CC 36534520; JAIME PAREDES CORTES CC 19078502; PINZON BARCO CARLOS ALBERTO CC 91209676; PINZON BARCO CECILIA EUGENIA CC 37280475; PINZON BARCO JUAN BERNARDO CC 91239872; PINZON; BARCO MARIA PAULINA CC 63275735 y PINZON BARCO MARTHA LUCIA CC 37833704 de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Practicar las siguientes diligencias:

“Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra MARIA CLARA NARANJO PALAU MARTA; ELOISA MIRANDA MENDOZA; JAIME PAREDES CORTES; PINZON BARCO CARLOS ALBERTO; PINZON BARCO CECILIA EUGENIA; PINZON BARCO JUAN BERNARDO; PINZON; BARCO MARIA PAULINA y PINZON BARCO MARTHA LUCIA y se adoptan otras determinaciones”

3. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, realizar periódicamente inspección ocular al terreno o espacio objeto de intervención y, elaborar los correspondientes informes de seguimiento con destino a la presente investigación administrativa.
4. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, para que se sirva notificar del presente acto administrativo y citar a declarar a los señores MARIA CLARA NARANJO PALAU MARTA CC 41.651.929; ELOISA MIRANDA MENDOZA CC 36534520; JAIME PAREDES CORTES CC 19078502; PINZON BARCO CARLOS ALBERTO CC 91209676; PINZON BARCO CECILIA EUGENIA CC 37280475; PINZON BARCO JUAN BERNARDO CC 91239872; PINZON; BARCO MARIA PAULINA CC 63275735 y PINZON BARCO MARTHA LUCIA CC 37833704 para que deponga sobre los hechos materia de investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de la diligencia de declaración ordenada en el presente artículo, se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, quien mediante oficio citará y establecerá fecha para la práctica de la misma.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo y sus respectivos anexos a la Unidad Especializada en delitos contra recursos naturales y el medio ambiente para su conocimiento y tramite respectivo, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Enviar copia del presente acto administrativo y sus respectivos anexos a la Oficina Asesora de Gestión del Riesgo y del oficio remitido dirigido a la Unidad Especializada en delitos contra recursos naturales y el medio ambiente para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO NOVENO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta,

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
 Firmado digitalmente por
 GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
 Fecha: 2023.10.13 10:05:00
 Director Territorial Caribe
 Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyecto: Nicol Oyuela – Abogada DTCA.